

**Protección de derechos de personas con trastornos mentales en prisión
preventiva según sentencia No. 7-18-JH**

**Protection of rights of persons with mental disorders in pretrial detention
according to judgment No. 7-18-JH**

**Proteção dos direitos das pessoas com transtornos mentais em prisão
preventiva conforme a sentença nº 7-18-JH**

María Belén Travez Murillo¹
Universidad Tecnológica Indoamérica
mtravez5@indoamerica.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0009-2735-3395>



Fernando Eduardo Paredes Fuertes²
Universidad Tecnológica Indoamérica
fernandoparedes@indoamerica.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-5489-7605>



 DOI / URL: <https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v6/n1/932>

Como citar:

Travez, M. & Paredes F. (2025). *Protección de derechos de personas con trastornos mentales en prisión preventiva según sentencia No. 7-18-JH. Código Científico Revista de Investigación*, 6(1), 1084-1105.

Recibido: 02/04/2025

Aceptado: 21/04/2025

Publicado: 30/06/2025

¹ Estudiante de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Económicas carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Indoamérica.

² Licenciado en Ciencias políticas, abogado de los Juzgados y Tribunales del Ecuador, Doctor en Jurisprudencia, Magister en Derecho Penal y Procesal Penal y Magister en Administración y Docencia Universitaria; Docente a tiempo completo de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Económicas carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Indoamérica.

Resumen

El trastorno mental es una condición que puede padecer cualquier persona, un ejemplo es la esquizofrenia que, conlleva a un individuo a ver cosas que no son reales y a reaccionar de un modo violento contra otra persona sin tener la intención de causarle daño. Esto puede conducir a incurrir en hechos que están tipificados penalmente y, por tanto, merece una medida cautelar de privación de la libertad; no obstante, encarcelar a un sujeto que no tiene la capacidad de discernir, puede resultar un acto de vulneración de los derechos fundamentales a la integridad, salud y libertad, ante lo cual la acción de hábeas corpus es una vía para la restitución de tales derechos. La Sentencia No. 7-18-JH del año 2022, manifiesta una posición en garantía y protección de las personas que, aun habiendo cometido un delito grave, pueden ser inimputables en consideración de esta figura e instruye a tomar medidas cautelares en función de protegerlas.

Palabras clave: detención, enfermedad, mental, derechos, trastornos mentales.

Abstract

A mental disorder is a condition that can be suffered by any person; for example, schizophrenia leads an individual to see things that are not real and react in a violent way against another person without intending to cause harm. This may lead to incurring acts that are criminally typified and therefore deserve a penalty of deprivation of liberty; however, imprisoning a subject who does not have the capacity to discern may result in an act of violation of the fundamental rights to integrity, health, and freedom, for which the action of habeas corpus is a way for the restitution of such rights. Sentence No. 7- 18-JH of the year 2022 manifests a position in guarantee and protection of persons who, even having committed a serious crime, may be unimputable in consideration of this figure and instructs to take preventive measures and in order to protect them.

Keywords: detention, illness, mental, rights, mental disorders.

Resumo

Transtorno mental é uma condição que pode afetar qualquer pessoa. Um exemplo é a esquizofrenia, que faz com que um indivíduo veja coisas que não são reais e reaja violentamente em relação a outra pessoa sem a intenção de machucá-la. Isso pode levar a atos que são criminalizados e, portanto, merecem uma medida cautelar de privação de liberdade. No entanto, prender uma pessoa que não tem capacidade de discernimento pode constituir uma violação dos direitos fundamentais à integridade, à saúde e à liberdade. Nesse sentido, o habeas corpus é um meio de restaurar tais direitos. A Sentença nº 7-18-JH de 2022 estabelece uma posição para garantir e proteger indivíduos que, mesmo tendo cometido um crime grave, podem ser considerados inimputáveis sob essa definição, e instrui a adoção de medidas cautelares para protegê-los.

Palavras-chave: detenção, doença, mental, direitos, transtornos mentais.

Introducción

La protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad constituye uno de los principales desafíos del sistema de justicia penal, especialmente cuando se trata de individuos que padecen trastornos mentales. La condición de vulnerabilidad de este grupo exige la adopción de medidas diferenciadas que garanticen el respeto a su dignidad, integridad y acceso a un tratamiento adecuado conforme a estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. En este contexto, la Sentencia No. 7-18-JH emitida por la Corte Constitucional del Ecuador representa un hito relevante, al pronunciarse sobre la situación jurídica de una persona con diagnóstico de trastorno mental sometida a prisión preventiva.

Esta sentencia permitió no solo revisar la aplicación del principio de proporcionalidad en la medida cautelar, sino también evidenciar las omisiones estructurales del Estado en cuanto a la atención médica especializada, el acceso a la justicia y el respeto al debido proceso en casos donde convergen condiciones de salud mental y privación de libertad. En este marco, el análisis de la Sentencia No. 7-18-JH permite reflexionar sobre la necesidad de adoptar enfoques interseccionales y garantistas en la aplicación de medidas cautelares, así como de fortalecer las políticas públicas orientadas a la protección de personas con discapacidad psicosocial en el sistema penal.

Desarrollo

Algunas cuestiones previas acerca de la enfermedad mental.

La enfermedad mental tiene que ver con la falta de bienestar en la salud psicológica y/o psiquiátrica de una persona, puede afectar el comportamiento y percepción de la realidad; en consecuencia, podría actuar de modo agresivo o violento porque su psiquis se ve afectada por patrones que no logra diferenciar entre lo real y la alucinación que, conlleva a realizar actos contrarios a los de una conducta normal en un momento determinado porque lo concibe como amenaza (Asociación Americana de Psiquiatría, 2023).

Existen varias patologías mentales como: trastorno bipolar descrito como episodios de manía, depresión, excitación o enérgicos; obsesivo compulsivo en que el individuo tiene pensamientos, preocupaciones, obsesiones y conductas repetitivas; estrés postraumático, o estrés agudo derivados por circunstancias estresantes en un hecho vivido; el trastorno de mala conducta, consistente en problemas de autocontrol del comportamiento y emociones, de cleptomanía, o de explosión intermitente; de personalidad que, generalmente, se caracteriza por ser narcisista, antisocial y sin límites en las conductas; se encuentra también la esquizofrenia, donde el individuo experimenta escuchar voces y tener impulsos que le dirigen hacia comportamientos que, en ocasiones, resultarían delictuales (Asociación Americana de Psiquiatría, 2023).

A veces, la conducta criminal está presente en la persona que sufre algún trastorno mental, o puede suceder que, un individuo que padece de una enfermedad mental tenga comportamientos delincuenciales, aunque no es determinante, ameritan del estudio multidisciplinario para arrojar un diagnóstico lo más acertado posible, en función de establecer las características puntuales del tipo de trastorno, o bien, encausarlo hacia un enfoque completo e integral de distintos problemas que pudiera estar padeciendo, pues, en el caso de la esquizofrenia hay presencia de factores que se relacionan con la personalidad, siendo necesario distinguir de otra clase de trastorno mental; en tal sentido, es precisa una evaluación médica exhaustiva y en equipo para la valoración del diagnóstico correcto basado en los criterios clínicos adecuados.(Asociación Americana de Psiquiatría, 2023).

La Organización Mundial de la Salud (2016) ha hecho un esfuerzo por separar los términos de trastorno mental y discapacidad en función, de que este último, es más usado para efectos laborales, mientras que, el primer concepto, es más utilizado para describir los criterios de comportamientos que, a veces, tienen los criminales. Se enfoca dentro de un diagnóstico

más amplio que, incluye escenarios no solamente laborales, sino de deterioro en su entorno social que, necesitan de un tratamiento y atención integral.

En el ámbito legal, un diagnóstico acerca de un trastorno mental no debe conducir hacia la afirmación de que la persona que lo padezca fue o no incapaz de la comisión de un comportamiento delictivo consciente e intencional (Toapanta, 2018). De modo tal, no sería determinante como para pensar en eximirle de su responsabilidad³ penal. También tiene que ver con las condiciones tanto sociológicas como propiamente psicológicas y/o psiquiátricas, provenientes de su vivencia, crianza, factores hereditarios o genéticos, desarrollo dentro de su comunidad, experiencias de persuasión, reforma de sus propias ideas, concepción de su propia identidad o duda consciente de esta, limitación de la consciencia o despersonalización, alteraciones de la percepción, o si solamente, se trata de un trastorno mental transitorio o, por intoxicación de sustancias psicotrópicas, drogas o sustancias estupefacientes, circunstancias emocionales temporales o permanentes, entre otros, o sea, que se trate de otros trastornos como de sadismo sexual, masoquismo sexual, u otros trastornos parafílicos que constituyen delitos y

³ Carbonell Mateu (1987) manifiesta que en la Sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 29 de febrero 1988 (A1338), la jurisprudencia de la Sala III, expresa en v. 681-F, 13 de diciembre de 1991 que solamente puede aplicarse como atenuante, asunto que dicho autor también asevera en tanto que no puede tratarse de evadir la culpabilidad y responsabilidad por causa de un momento en el que no se tuvo conciencia de lo que se hacía en contra de un tercero. Asimismo, en México, Chile y en Costa Rica y en otros países tanto europeos como latinoamericanos han tenido confrontaciones a este respecto. Como bien vemos, no es una cuestión novedosa, se trata de un tema que data desde muchísimo tiempo atrás que no solamente se ha presentado como problemática a resolver en Ecuador sino que, de igual modo, se ha tenido que ver en otros países y que ha sido un tema controvertido que para algunos legisladores, juristas y juzgadores ha llegado a tener que estudiarse frente a casos en los que no es que se vulneren los derechos de los procesados sino de tener como norte la justicia, claro que este criterio puede tocar fibras de algún lector pero no es fácil la reflexión cuando, por un momento, tenemos que poner en práctica la objetividad del derecho y la justicia en razón de la víctima (López, 2019), y, no es pues, de ninguna manera un intento de parcialidad, por el contrario, es tratar de ser lo más equilibrado y ecuánime y con un sentido crítico de lo que debe ser, pero que al mismo tiempo, hay que reconocer lo delicado de tratar con elementos que constituyen la salud mental del agresor. De cierto modo, es poner el derecho de la víctima a tener justicia frente al derecho de su victimario a no ser privado de libertad por no tener conciencia de sus actos más aun en Ecuador donde no existe un catálogo de trastornos mentales como causal de inimputabilidad; mientras tanto, se trata de medidas de seguridad de inimputables y de la acción de *habeas corpus* para la reivindicación de derechos de estos. Empero, los privados de libertad no pierden sus derechos inherentes como ser humano, estos comprenden salud, vida, dignidad, alimentación, la integridad personal y otros; siendo que el problema son las circunstancias presentes en los centros penitenciarios en Ecuador, donde el *habeas corpus* representa la garantía constitucional del debido proceso y respeto de los derechos, la tutela judicial efectiva dentro de un sistema precario, débil y de una infraestructura con una desorganización estructural inapropiada y en deterioro (Muñoz Mora, 2022).

pudieran ser alegados para evadir la responsabilidad penal y para que se le declare como discapacitado mental (Asociación Americana de Psiquiatría, 2022).

Es muy relevante el punto del espectro de la esquizofrenia que de acuerdo con la Declaración cautelar para el empleo forense del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5) (2022), enfatiza en los criterios clínicos de trastorno de la personalidad o esquizotípicos, esquizofreniforme y psicóticos que versan sobre síntomas de delirios, alucinaciones, discurso desorganizado e incoherente, expresión emotiva o abulia, comportamientos muy desorganizados que no guardan relación en ninguno con sustancias estupefacientes o consumo de drogas que, podría condicionar la imputabilidad de quien se halle bajo diagnóstico médico del mismo (Asociación Americana de Psiquiatría, 2022).

Así las cosas, para el contexto de la medicina forense sitúa al trastorno mental como transitorio, en el sentido de una perturbación pasajera y sanable por causa patológica probada que por su intensidad provoque la anulación del libre albedrío, parte de padecer de una alteración mental o psíquica grave que conlleve a la pérdida de las facultades de entendimiento, raciocinio y volitiva, representado por ser brusca y de poca duración que se puede curar sin dejar rastros, por un shock psíquico y que no obedece al principio de ultima ratio del derecho penal (Acevedo Cardona, 2018). Igualmente, Pérez-Victoria (1952) arguye desde hace décadas que el trastorno transitorio es una situación en condición inconsciente por perturbación de la conciencia (p. 27).

Por otra parte, y a efectos de interés jurisprudencial es pertinente mencionar que, la intención es poder resolver el problema que se presenta ante la comisión de un hecho que se encuentre tipificado como hecho punible y, que por motivos médicos-psiquiátricos, conlleve a la inculpabilidad por causas de enfermedad mental⁴, o como un eximente para una medida de

⁴ A pesar de la data es una definición bastante exacta que hace Patitó (2000) aludiendo a que s diferencia de la inculpabilidad, la imputabilidad en la medicina legal “es la incapacidad para comprender la criminalidad de un acto o de dirigir las propias acciones” (p. 355). Entonces, puede decirse que, el individuo no puede comprender

seguridad que, no sea precisamente por inocencia del actuante sino por carecer de libertad, voluntad, inteligencia y salud mental (Criollo Orellana, 2019).

Consideraciones generales acerca de los casos tratados por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador efectuó la revisión de sentencias de cuatro casos que incluyen a personas con enfermedad o trastorno o con discapacidad mental que, en virtud de cuatro acciones de hábeas corpus versa en personas con esquizofrenia, quienes resultaran privadas de su libertad tras decretarse su prisión preventiva por hechos punibles, enfatizando en la vulneración de sus derechos a la integridad personal y al derecho de salud mental dentro de un análisis de concepciones relacionadas con las personas con patologías mentales y, lo que debe hacerse en caso de su aprehensión o detención.

En cada caso, la persona privada de su libertad mediante el decreto de prisión preventiva como por ejemplo sucedió en la sentencia signada No. 7-18-JH, cuyos accionantes fueron María de Lourdes González y José Antonio Delgado, madre y hermano respectivamente, del legitimado activo de la acción de hábeas corpus, David Delgado, aprehendido por el presunto delito de abuso sexual que se encuentra tipificado en el artículo 170.2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) (2014), conllevó a un estudio necesario que, versó en la vulneración de derechos fundamentales bajo parámetros como la falta de atención médica apropiada en virtud de su condición de salud mental estando en prisión preventiva.

Indudablemente que, el escenario de encierro en ninguna persona pero más en aquellas que sufren de trastorno mental como la esquizofrenia, no es el más adecuado, por cuanto exacerba los problemas de salud, siendo que el procedimiento legal no considera ciertas necesidades especiales según lo indicó la Corte Constitucional del Ecuador (2022) en los puntos 134, 139, 141, 144, 150, 151, 161, 172.b, 173.b y, en su Decisión correspondiente al punto

ni distinguir o discernir entre lo bueno y lo malo, lo permitido o lo prohibido, o hasta lo real o delirante que, imposibilita a tener la intención o no de actuar o comportarse dentro o fuera del marco legal o patrón de conducta.

IV, punto 29 con el Voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, arguye que ante la falta de evaluación médica oportuna en donde los indiciados quedaron privados de libertad por más de dos meses, sin que se le practica ningún examen y que habiéndose ordenado posteriormente, tuvieron que esperar más de otros dos meses, mientras tanto permanecían con privación de libertad, la misma fue ilegal, arbitraria e ilegítima que apuntó la propia Corte; luego, la condenatoria fue decretada para ser cumplida en el Centro de Detención Provisional de la ciudad de Quito, muy a pesar de haberse exhibido certificados médicos acerca de la discapacidad mental de las personas aprehendidas (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 7-18-JH y acumulados, 2022).

Adicionalmente, el procesado y condenado David Delgado fue agredido físicamente por otros seis sujetos que, igualmente, se encontraban en dicho Centro cumpliendo la pena por otros delitos, razones por las cuales su madre mediante recurso de apelación, solicitó que fuese trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 4; no obstante, la medida, aunque fue acordada por el juzgado, no se cumplió, pues, el propio Ministerio de Justicia certificaría no tener capacidad en ese Centro para albergar a más privados de libertad (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 7-18-JH y acumulados, 2022).

Bien es sabido que, el artículo 35 constitucional establece el reconocimiento de personas con discapacidad mental u otra como perteneciente al grupo vulnerable o prioritario y, el artículo 537 del COIP dispone que, cuando se trata de personas con discapacidad severa o catastrófica, u otros; deja claro que la medida decretada podrá ser cumplida en arresto domiciliario y con uso de un dispositivo de vigilancia. Cabe resaltar que, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, considerando la agresión sufrida por el privado, fue trasladado al hospital psiquiátrico Julio Endara, pero su evaluación y prescripción médica condujo a decidir que David Delgado no debía ser internado.

Ahora bien, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Quito declarararía su culpabilidad, pero su enfermedad mental fue tomada como un atenuante ante lo que solamente le fue impuesto tres años y cuatro meses como medida de cautelar, conjuntamente con una sanción pecuniaria de quinientos dólares a razón de la reparación íntegra del daño ocasionado a la víctima.

Mientras tanto, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tomando en cuenta peritajes psicológicos y testimonios, lo declaró “inimputable al no ser capaz de comprender la ilicitud o de determinarse de conformidad con esta comprensión” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 7-18-JH y acumulados, 2022, p. 4). La misma ratifica el estado de inocencia y una medida de seguridad que comprende su internación para su tratamiento en el hospital Julio Endara por cuatro años y cinco meses. En los otros tres casos que se aluden en la misma sentencia como de Julio Chávez No. 114-19JH, a quien se diagnosticó con esquizofrenia, detenido por secuestro y puesto en prisión, aunque se solicitaron medidas alternativas, luego sería declarado inimputable y se le trasladó al Hospital Julio Endara y allí lo mantuvieron internado pese de la recomendación de que se le sometiera a tratamiento ambulatorio; y la Corte Provincial corroboró su inocencia, pero siguió en el hospital.

Por otro lado, en el caso de Kevin Coronel, No. 381-19, En 2019, detenido por intento de secuestro, igual que los otros asuntos mencionados, fue diagnosticado con esquizofrenia y, muy a pesar de solicitar que fuese traslado a un hospital psiquiátrico, lo mantuvieron en prisión; no obstante, mediante hábeas corpus⁵ se logró la liberación y suministro de tratamiento

⁵ Es importante mencionar que esta acción no solamente es aplicable para casos en los que se traten personas con trastorno de esquizofrenia privadas de libertad, pues, si un elemento fundamental de esta clase de acción es que se caracteriza por ser útil en privaciones ilegales, arbitrarias o ilegítimas donde lo esencial es que sea el juez natural quien conozca del asunto tal como asienta la Sentencia N° 0017-18-SEP-CC, 0513-16-EP, del 10 de enero de 2018, enfatizando en las condiciones y protección de la integridad porque, como en efecto ha sucedido y sucede, son golpeadas perdiendo piezas dentales, son violados, extorsionados, hacinados, etc. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

psiquiátrico, pero después la Corte Provincial negó tal acción; sin embargo, el sujeto fue liberado porque no había cupo en el hospital.

Por último, Iván Bustamante, caso No. 302-19JH, fue detenido por intento de homicidio y teniendo la condición de esquizofrenia se solicitó hábeas corpus, que fue negada por la inexistencia de la evaluación psiquiátrica que conllevó a la nulidad del proceso; más adelante con la presentación de estudios médicos fue liberado con orden de tratamiento ambulatorio decretado por el Juez que debió conocer de la causa y así como en este, en casos anteriores como se evidenció también en la Sentencia N°365-18-JH/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b).

Los aspectos comunes en estos asuntos es que, se trata de privados de libertad con la misma condición o enfermedad mental de esquizofrenia, quienes vieron vulnerados sus derechos fundamentales de integridad y salud mental porque, aunque la arguyeron, no fue considerada desde el principio del proceso, a priori que el hábeas corpus es precisamente aplicable en circunstancias que atentan o vulneran los derechos humanos en medio de la privativa de libertad. El sistema penal de justicia debe asegurar y garantizar el respeto por la dignidad humana, trato digno y, de todos aquellos derechos a los cuales está sujeta cualquier persona, dispuesto tanto en la Constitución y leyes ecuatorianas, como en los instrumentos legales internacionales (Alvarado León, 2024).

Trastorno mental

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) (2022), la enfermedad o trastorno mental es una patología que sufren al menos 1 de cada 8 personas que merece alternativas eficaces para su prevención y tratamiento, pero que la mayoría no tiene acceso a una verdadera, completa e integral atención en donde los sistemas de salud no responden eficientemente por ciertas razones en la que destaca, escasos recursos o, asistencia de mala calidad.

En relación con la esquizofrenia, se indica que veinticuatro millones de individuos o una por cada trescientos padecen de este tipo de enfermedad mental que comporta a la deficiente percepción de la realidad, con comportamientos variables, pensamientos desorganizados, delirantes o alucinaciones, agitaciones, todo ello constituye a una distorsión y entorpecimiento cognitivo que amerita terapias, medicación, intervención familiar y rehabilitación social (Organización Mundial de la Salud, 2022).

En este orden de ideas, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) considera que conforman a deficiencias mentales, intelectuales, físicas, o sensoriales, que merecen un trato que las nivele a condiciones de igualdad y dignidad frente a las demás (Organización de las Naciones Unidas, 2006). También se enfatiza en aquellas que teniendo alguna discapacidad o enfermedad mental sea sujeto de privación de la libertad, mereciendo considerársele bajo parámetros específicos de acuerdos razonables conforme a los principios de dicho instrumento legal (Organización de Estados Americanos, 1969).

Al respecto, la Corte ha tratado acerca de tales aspectos, al referir que las personas con enfermedades mentales deben ser involucradas en la propia familia y comunidad como una forma de respeto hacia su derecho a la salud, se le proporcione la garantía de derechos fundamentales inherentes a todo ser humano, más aún, cuando se identifican factores específicos de lo cual puede derivar algún tipo de vulnerabilidad (Corte Constitucional, Sentencia 7-18-JH y acumulados, párr. 101).

Esto concierne a prestar una puntual atención a aquellas personas que en sí mismas, por el hecho de tener una condición o de padecer una clase de patología que en sí misma compromete sus facultades mentales y que pese de tener un comportamiento en un momento determinado con perspectiva criminal, son más bien, sujetos vulnerables que deben tener una serie de atenciones para el tratamiento de sus condiciones que repercuten en actuaciones que, desde el punto de vista penal, pudiera simplemente procesarse, como en efecto, lo han sido las

personas de quienes se viene mencionando, pero al detenernos en que sufren de enfermedades mentales, cambia por completo este panorama, pues, el enfermo mental no es responsable de sus actuaciones y que el mismo derecho lo concibe como un sujeto inimputable.

De esta manera, está hilada el contenido de la sentencia sub examine con las causales o eximentes de la responsabilidad penal donde cabe preguntarse ¿qué sucede con la responsabilidad que tiene el Estado respecto de los grupos prioritarios? Bien es sabido que, la misma Constitución⁶ contiene en sus artículos 35, 50 y 51, a las personas que por sus condiciones especiales lo conforman y son reconocidas para ser tratadas muy especialmente y, dentro de lo cual los sujetos que tengan discapacidades o trastornos mentales que, además, sean procesadas y privadas de su libertad, atienden a un trato específico que considere ciertos parámetros (Constitución de la República del Ecuador, 2021).

En este sentido, la propia Corte en esta sentencia determinó los principales derechos a ser examinados conjuntamente con eximentes o causales de inimputabilidad que obedece a la teoría del delito y que, puntualmente, se encuentra establecido en los artículos 357, 368, 769 y 668. 310 del COIP (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

A este tenor Santillán Montenegro y Santacruz Cruz (2020) han considerado decir que la teoría del delito solo expone de forma genérica la imputabilidad dentro de lo que constituye

⁶ En este mismo contexto, es concordante con la Ley Orgánica de Salud, artículos. 13, 67 y 144, y Ley Orgánica de Discapacidades, artículo 24. De ello se desprende que, en todo momento, sin discriminación, el Estado y la familia deben atender a necesidades especiales como las que comportan las personas con discapacidad, enfermedad o trastorno mental, en sí mismas son reconocidas tanto internacional como nacionalmente como sujetos vulnerables que tienen que ser protegidos y a quienes se les tiene que atender de modo especial y permanente.

⁷ Ello concierne a una causa de inculpabilidad en la que se reconoce la falta de responsabilidad penal a quien sufra un trastorno mental que debe comprobarse durante el proceso. Queda claro en la Sentencia N° 189-19-JH/21 y (acumulado), Caso Judicial No. 189-19-JH y acumulados que, el *habeas corpus* tiene que ver con la vía de verificación de un proceso que se caracteriza por ser abreviado y sin dilaciones porque es un asunto de urgencia la disposición y restitución del derecho de libertad del apremiado accionante (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a).

⁸ Comprende al trastorno mental que impide que el sujeto que lo sufre pueda entender la ilicitud de sus actuaciones o comportamientos.

⁹ Constituye a la oportunidad de que la persona sea reclusa en un centro hospitalario de asistencia mental, es decir, a un centro de salud psiquiátrico.

¹⁰ Derecho que tiene la persona privada de libertad a solicitar su traslado a un lugar distinto por necesidad de tratamiento psiquiátrico.

la culpabilidad que va más allá del simple hecho de estigmatizar a una persona como enferma mental y que, en consecuencia, no tiene capacidad para discernir entre lo que puede o no hacer. El asunto es de determinar y comprobar que en el momento cuando la persona cometió el hecho punible se encontraba en incapacidad para razonar sobre lo que estaba haciendo y, que el trastorno mental podría ser solo algo transitorio; como alude Acevedo-Cardona (2018) que, el hecho puede ocurrir por un momento de shock y finalmente, la Sentencia N° 189-19-JH/21 hace énfasis en que se compruebe que el sujeto sufre de enfermedad mental durante el proceso (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a).

Las instancias jurisdiccionales deben tener en cuenta las medidas de seguridad para un sujeto con trastorno mental, no decretar su encarcelación en un centro penitenciario, sino solicitar un informe médico con diagnóstico de la enfermedad mental¹¹. Es importante comprobar que la persona que comete un delito, tiene o no la capacidad de entender la ilicitud del acontecimiento en el momento del hecho, porque no necesariamente todos los esquizofrénicos están permanentemente en estado de dilucides (Fuentes, 2022).

No obstante, es relevante mantener claro el principio de presunción de inocencia y la conducta de las autoridades judiciales y la garantía de la defensa como derecho del imputado (Espinoza Guamán, 2022), lo cual podría resultar contradictorio al ver que el COIP (2014) en su artículo 36 establece que quien haya cometido una infracción y sufre de una enfermedad mental no es responsable penalmente; asimismo, en su artículo 76 dispone que debe ser internado en un hospital psiquiátrico. De igual modo, la Resolución (2016) resuelve en las consideraciones generales de la Guía para el conocimiento de delitos cometidos por las personas con trastornos mentales que si se “comprueba que el autor en el momento del hecho no tuvo conciencia ni voluntad de comprender la criminalidad del acto realizado podrá ser

¹¹ En efecto en la Sentencia 209-15-JH/2019 la Corte dejó sentada jurisprudencia que en los casos de enfermedades raras o catastróficas es preciso el traslado con custodia a una casa o centro especial para salvaguardar el derecho a la salud (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

declarado inimputable y eximírsele de condena” (p. 2). Mientras, cabe preguntarse si una persona con enfermedad mental es inimputable ¿cómo es sentenciada a un tercio de la pena? Es decir, si es inimputable, no es responsable, entonces, no puede ser condenada por un delito que no le es imputable. Tal vez, sería mejor argüir a que siendo así, solamente pueden decretarse medidas de seguridad en función de evitar a futuro, la ocurrencia de actos o comportamientos fuera del marco legal¹².

Metodología

La investigación se desarrolló mediante una modalidad documental y de revisión de tipo bibliográfica, centrada en el análisis de fuentes secundarias como libros, artículos científicos, normas jurídicas y jurisprudencia relevante. Esta modalidad permitió examinar el objeto de estudio a partir de información previamente publicada, con el fin de construir una base teórica sólida y actualizada (Arias, 2012).

Se aplicaron los métodos inductivo y deductivo de manera complementaria. El método inductivo permitió partir de observaciones particulares presentes en los textos analizados para extraer generalizaciones sobre el fenómeno jurídico abordado. En paralelo, el método deductivo facilitó el contraste entre principios teóricos y su aplicación concreta, favoreciendo una interpretación estructurada de los hallazgos (Bunge, 2000).

Asimismo, se utilizó el método histórico-lógico, que permitió rastrear el desarrollo y evolución de conceptos y normas jurídicas en el tiempo, analizando sus causas y relaciones, y construyendo una comprensión lógica de su transformación histórica (Sierra Bravo, 1993).

Resultados

Derechos de las Personas con Trastorno Mental examinados por la Corte Constitucional

La Corte examinó varios aspectos legales que comprenden derechos humanos, tales como:

¹² Es opinión de la autoría.

El derecho a la integridad personal que ante la medida de prisión preventiva de la libertad de personas con diagnóstico de enfermedades mentales puede ser considerado como una vulneración de su derecho al no ser tomada en cuenta las distintas necesidades y particularidades que configura una especial atención a sus condiciones de salud mental.

No es solo por seguridad y protección de personas con patologías de trastorno mental, sino por otras personas que están a su alrededor y hacen vida en la sociedad o de otros privados de libertad, o los enfermos mentales que estén internados en un centro de salud psiquiátrico, lo cual no es un asunto fácil para ningún juzgador que actúa en nombre del Estado como garante del respeto de los derechos humanos y más aún, cuando el individuo se encuentra bajo su custodia¹³ (Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22, p. 16).

Por otra parte, también se refiere al derecho a la salud mental de personas detenidas o privadas de la libertad, en tanto que, la falta de atención o aun recibéndola, pero inadecuadamente, puede constituir una violación de este derecho humano.

En los procedimientos seguidos en los casos de los accionantes cumplían con los estándares legales y se respetaron sus derechos humanos. En función de ello, se destaca que, debe seguirse de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948) que, para el sistema ecuatoriano obedece a una garantía jurídica en virtud del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) (2009), por cuanto el fin principal del hábeas corpus es garantizar los derechos fundamentales de la vida, la libertad, la integridad, entre otros, como tutela de la garantía jurisdiccional (Benavides, et al., 2022).

Para la Corte en comunión con su propia sentencia 116-12-JH/21 de 21 de diciembre de 2021, restringir la libertad y distanciar a un sujeto de su cotidiano entorno social, es un factor

¹³ Concordante con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el derecho al respecto de la integridad física, esto es, al cuidado físico y preservación de las partes del cuerpo humano; psíquica, referida a las emociones, intelecto y habilidades motrices; y moral en tanto que todo individuo tiene derecho a desarrollarse de acuerdo con sus propias convicciones (Organización de Estados Americanos, 1969).

que incide en el deterioro tanto físico como mental y, desde luego, conduce a la vulnerabilidad de sus derechos¹⁴. Adicionalmente, ha señalado que al tratarse de una enfermedad que ha generado discapacidad, y mantener a la persona privada de la libertad en sitios inadecuados o no aptos para asegurar las condiciones necesarias para atenderle, constituye un trato inapropiado que atenta contra la integridad como parte de un derecho fundamental (párr. 44). Lo cual conduce a decir que el mismo juzgador tiene en cuenta tales prerrogativas y que el incumplimiento de ello no ha sido por su lado sino por parte del Ministerio de Justicia o del Centro de Salud al indicar que no tenía espacio para dar ingreso a otro individuo, tal como ocurriese en el caso de David Delgado.

De la Protección de los Derechos de las Personas con Trastorno Mental en Privación de su libertad.

La Corte subraya que parte de la forma de proteger y garantizar los derechos de estas personas con enfermedades mentales es la necesidad de considerar medidas alternativas a la privación de libertad, como la hospitalización o el tratamiento en centros especializados, pero que, además, se de capacitación judicial que comprende jueces, operarios y auxiliares del sistema de justicia.

De tal modo, la Corte dispuso que el Consejo de la Judicatura lleve a cabo jornadas de capacitación para instruir en el manejo de casos de hábeas corpus para personas con enfermedades mentales como un modo de garantizar que sus derechos estén protegidos debidamente porque, de acuerdo con el juez Ramiro Ávila Santamaría, el encierro puede tener efectos indeseables en la vida, conllevando a un impacto psicológico y en la estabilidad emocional de cualquier persona; pudiendo determinarse que la prisión preventiva sin medidas

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 017-18-SEP-CC Caso N° 513-16-EP. En: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, párr. 95.

adecuadas puede ser ilegal y arbitraria (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 7-18-JH y acumulados, 2022).

Por tal motivo, se reconoce que la sentencia promueve el cambio de paradigma e impulsa la idea de adoptar modelos con opciones para la atención de personas que padecen de alguna enfermedad mental y que se encuentren involucradas en un proceso penal donde más bien, se les acerque a la familia y a la comunidad, lo cual se dirige hacia una verdadera garantía de su derecho a la salud¹⁵.

Esto significa que, las medidas cautelares que no están dirigidas hacia la privativa de libertad o internamiento en un centro de salud para la rehabilitación de personas de grupos prioritarios, pueden atentar contra lo legal y, sería una medida arbitraria; lo que debe prevalecer es un tratamiento ambulatorio, mas no, un internamiento hospitalario, procurando el fortalecimiento de la familia y la comunidad¹⁶.

Medidas de Reparación a las Personas con Trastorno Mental por Privativa de la Libertad y Vulneración de sus Derechos Fundamentales.

Siendo que todos los accionantes (David Pineas Delgado González, Julio Néstor Chávez Dávila, Kevin Alexander Coronel Quintuña e Iván Fernando Bustamante Ojeda) del *habeas corpus* fueron declarados inimputables y no encontrándose en ningún centro de rehabilitación, la Corte determinó que no se pueden decretar medidas que restituyan la vulneración de sus derechos por cuanto las medidas son para la restitución de la libertad, integridad y salud mental; ante lo cual dispuso medidas de no repetición y satisfacción circundantes a que el Consejo de la Judicatura ofrezca disculpas públicas e individualmente a cada uno de los afectados, ya mencionados, todo ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 86.3 constitucional y el artículo 18 de la LOGJCC; adicionalmente, estableció también

¹⁵ Véase en la Sentencia 7-18-JH y acumulados, párrafo 89.

¹⁶ Puede verse en: Sentencia 7-18-JH y acumulados, párrafo 169.

la entrega de una cantidad de dinero, estimado en 5 mil dólares por los daños ocasionados y la vulneración a la que fueron expuestos mediante el decreto de privativa de su libertad.

La Corte no solamente se concentró en los hechos acaecidos en estos cuatro casos, sino que tuvo la perspectiva de prevención a que sigan ocurriendo y para ello, incluyó entre tales medidas, la capacitación de jueces y fiscales en propendo de que se eviten otros a futuro tal como se indicó anteriormente (Alvarado León, 2024).

En este mismo orden de ideas, se consideró claramente que, ante procesos en donde se vean involucradas personas con trastornos mentales, deben considerarse medidas alternativas y no privativas de libertad, de lo contrario, podrán resultar ilegales y arbitrarias (Benavides, 2022). Pero, como también indica Ango Haro & Paredes (2023) hay casos en los que todavía se aplican medidas de privación de la libertad por aplicación del principio de la mínima intervención del derecho penal afectando más la salud mental del inimputable. El *hábeas corpus* es una garantía procedente para cualquier clase de privación de libertad.

En resumidas cuentas, algunos parámetros merecen ser observados por las autoridades judiciales con ocurrencia de acciones de *hábeas corpus* para personas con enfermedades mentales, se estima que sea la evaluación médica para precisar las necesidades específicas de cada uno (Espinoza Guamán, 2022). Igualmente, tomar en cuenta medidas alternativas a la prisión preventiva, bien sea, la hospitalización o un tratamiento en entidades especiales de salud.

En este sentido, la protección de derechos no es una opción, es una obligación que debe cumplir toda autoridad judicial en procura de garantizar que los derechos a la integridad personal y a la salud mental de las personas con enfermedades mentales sean respetados en todo momento, buscando asegurar que estas reciban un trato justo, digno y adecuado dentro del sistema judicial (Santillán Montenegro, 2020).

Conclusiones

La Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22 es un paso importante hacia la protección de los derechos de las personas con enfermedades mentales en el sistema judicial ecuatoriano. Sin embargo, es fundamental que las autoridades judiciales sigan implementando y mejorando las medidas recomendadas para garantizar que estos derechos sean respetados en la práctica.

Para garantizar el derecho a la salud y protección integral de las personas con enfermedad mental hay que tener en cuenta medidas alternativas como el tratamiento adecuado y ambulatorio, sin permanecer internadas en un centro hospitalario.

Dicha sentencia fue determinante en cuanto a una manera de resarcimiento por el daño causado a los sujetos con esquizofrenia, mediante el pago de una suma de dinero y dignificándolas a través de disculpas públicas a cada uno de los afectados, asunto que es bastante reconfortante para ellos, la familia y la sociedad misma.

Bien resultó de este estudio de la Sentencia que, se protege considerablemente los derechos de las personas con trastorno mental; sin embargo, dejó a un lado los derechos de las víctimas de las actuaciones que conciernen a hechos punibles, no dice nada al respecto.

La ocurrencia de hechos tan graves como en los que incurrieron los cuatro accionantes pudiera hacer pensar que entonces prevalecen sobre cualquier acto o comportamiento que puede desatar en un libertinaje de conductas delictuales y permisivas.

Al final de todo, se concluye también que, esta sentencia ha logrado visibilizar a las personas con trastorno mental que, a veces, han sido víctimas en vez de ser victimarios, debido a simplemente imponer una sanción, sin considerar las condiciones mentales en las que se encuentran al momento de la comisión de hechos que, si bien son punibles, no son imputables a estas.

Referencias bibliográficas

Acevedo Cardona, R. (12 de febrero de 2018). Inimputabilidad por trastornos psicóticos. (Video). YouTube.

<https://www.bing.com/videos/riverview/relatedvideo?q=trastorno%20mental%20transitorio%20derecho%20penal&mid=780FA822210C3E41C2C6780FA822210C3E41C2C6&ajaxhist=0>

- Alvarado León, D. C. (2024). *Aplicación de Prisión Preventiva a Personas que sufren de Esquizofrenia, Análisis de la Sentencia N°. 7-18-Jh y Acumulados/22 de la Corte Constitucional del Ecuador*. Maestría. Universidad Tecnológica Indoamérica. <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/6846/1/ALVARADO%20LEON%20DIANA%20CAROLINA.pdf>
- Ango Haro, A. S. (2023). La Inimputabilidad de Personas con Trastornos Mentales en el Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 982-1001. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/7781>
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación: introducción a la metodología científica* (6.^a ed.). Episteme.
- Asociación Americana de Psiquiatría. (2022). *Declaración cautelar para el empleo forense del DSM-5*. Médica Panamericana.
- Asociación Americana de Psiquiatría. (2023). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5®)*. 5a Ed. Arlington, VA, actualizada.
- Benavides, C. B. (2022). Efectividad del hábeas corpus en defensa de los derechos a la libertad, a la vida e integridad. *Universidad y Sociedad*, 14(S2), 432-439. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2809>
- Bunge, M. (2000). *La investigación científica: su estrategia y su filosofía*. Siglo XXI.
- Carbonell Mateu, J. C. (1987). *Enfermedad mental y delito. Sentencia del Tribunal Supremo Español*.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Asamblea Nacional del Ecuador. Última reforma: Suplemento de Registro Oficial 222, 4-1-2023*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Concejo de la Judicatura. (18 de enero de 2016). Memorandum CJ-DG-2016-202. *Resolución No. CJ-DG-2016-10*. Quito, D.M. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1548/1/Resoluci%c3%b3n%20CJ-DG-2016-10.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2021). Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2002. Última Reforma Enmienda S/N Tercer Suplemento. Registro Oficial 377, 25-01-2021. Asamblea Nacional del Ecuador, Congreso Nacional. https://defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Sentencia N° 0017-18-SEP-CC, 0513-16-EP, del 10 de enero de 2018.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia N° 209-15-JH/2019 y (acumulado), 209-15-JH y 359-2018-JH (acumulado).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). Sentencia N° 189-19-JH/21 y (acumulado), Caso Judicial No. 189-19-JH y acumulados.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). Sentencia N°365-18-JH/21 y (acumulados) Caso Judicial No. 365-18-JH y acumulados.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 7-18-JH y acumulados. (27 de enero de 2022). Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22, CASO No. 7-18-JH y acumulados /22 (Prisión preventiva a personas con enfermedad mental). https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/718JH22.pdf
- Criollo Orellana, C. F. (2019). Observancia del tratamiento jurídico penal a las personas con trastornos mentales comprobados en el COIP. (C. j.-s. 2019, Ed.) *Rev. Conrado*, 15(68), 203-213. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000300203#B2
- Espinoza Guamán, E. E. (2022). La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia. *Sociedad & Tecnología*, 5(2), 351–364. <https://doi.org/10.51247/st.v5i2.219>
- Fuentes, L. (2022). *Reflexiones de derecho Penal: Medidas de seguridad de inimputables*.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Estado: Vigente. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.* (2009). https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- López, L. (2019). Inimputabilidad en la configuración del delito. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 8(2), 53-68. [https://www.bing.com/search?q=L%C3%B3pez%2C+\(2019\).+Inimputabilidad+en+la+configuraci%C3%B3n+del+delito.+Revista+de+Derecho+y+Jurisprudencia%2C+8\(2\)%2C+53-68.&gs_lcrp=EgRlZGdlKgYIABBFgDkyBggAEEUYOagCALACAA&FORM=ANCMS9&PC=U531](https://www.bing.com/search?q=L%C3%B3pez%2C+(2019).+Inimputabilidad+en+la+configuraci%C3%B3n+del+delito.+Revista+de+Derecho+y+Jurisprudencia%2C+8(2)%2C+53-68.&gs_lcrp=EgRlZGdlKgYIABBFgDkyBggAEEUYOagCALACAA&FORM=ANCMS9&PC=U531)
- Muñoz Mora, D. D. (2022). El hábeas corpus frente a la crisis carcelaria en el Ecuador en el año 2021. *Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 9(3), 444-459. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/2732/2170>
- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Convención Americana sobre derechos humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Nueva York: A/RES/217(III). . <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización Mundial de la Salud. (2016). Salud mental. Ginebra: OMS.
- Organización Mundial de la Salud. (2022). Trastornos mentales. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders#:~:text=A%20escala%20mundial,%20la>
- Organización de las Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. A/RES/61/106.
- Patitó, Á. (2000). *Medicina Legal*. Buenos Aires Ediciones.
- Pérez-Victoria, O. (1952). El trastorno mental transitorio como causa de inimputabilidad en el Código Penal español. España. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 5(1), 26–44. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/565/565>
- Santillán Montenegro, L. F. (2020). La inimputabilidad por trastorno mental en el Código Orgánico Integral Penal. *Axioma Revista Científica de Investigación, Docencia y Proyección Social*, julio-diciembre/2020(23), 27-33. <file:///E:/pc/Nueva%20carpeta/624-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1113-1-10-20201221.pdf>
- Sierra Bravo, R. (1993). *Técnicas de investigación social: teoría y ejercicios*. Paraninfo.
- Toapanta, K. (2018). *Análisis comparativo de los trastornos mentales como causa de inimputabilidad dentro de la legislación ecuatoriana, a la luz del Código Penal y del Código Orgánico Integral Penal*. (P. U. Ecuador, Ed.) Quito, Ecuador.